(DISPOSICIÓN SOBRE EMBARGO DE BIENES DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO)

DECRETO № 2, Aprobado el 26 de Noviembre de 1920

Publicado en La Gaceta Nº 280 del 07 de Diciembre de 1920

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

a sus habitantes

SABED:

que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjudicar al público, como los ferrocarriles, tranvías, empresas de luz, y de agua potable o desagües de la ciudad, podrán ser embargados, pero el embargo no será obstáculo para que continúe el funcionamiento de dichos servicios.

Artículo 2.- Esta ley deroga el inciso 9º del artículo 1703 del Código de Procedimiento Civil, y empezará a regir desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, 26 de Noviembre de 1920. **Salvador Chamorro**, D.P. – **M. E. Barrios**, D.V.S. – **Héctor Zambrana**, D.V.S.

Al Poder Ejecutivo - Cámara del Senado - Managua, 29 de Noviembre de 1920 - H. Jarquín, S.P. Sebastián Uriza, S.S.- Juan J. Ruiz, S.S.

Por tanto: Ejecútese y publíquese – Casa Presidencial – Managua, 29 de Noviembre de 1920 – **EMILIANO CHAMORRO** – El Ministro de Justicia - **Juan J. Zavala**